



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 189

ASUNTO A TRATAR:

La señora **LUZ MARINA QUEVEDO DE REY** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y la protección al adulto mayor, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por el **GRUPO GELSA**

HECHOS:

Pone de presente que le arrendó un inmueble con fines comerciales al Grupo Gelsa y que en el mismo funciona un local de venta de chance en el que la señora Myrta Molina Rubiano funge como operaria de esa sociedad. Indica la parte accionante que de tiempo atrás ha sido objeto de malos tratos de parte de Dalia Myrta Molina Rubiano, originados en que la actora hizo reclamos a la mencionada señora en consideración a que según su dicho, esta atiende visitas de personas extrañas al interior del mismo y el fin del arriendo fue el expendio de chance. Considera además que la referida ciudadana ha desplegado una serie de conductas que en su concepto, transgreden su tranquilidad, son ofensivas, amenazantes y que se está dando un uso indebido al local de su propiedad. Afirma que la Policía Nacional tiene conocimiento de las aludidas agresiones de las que ha sido víctima.

En uso del derecho fundamental de petición, requirió a GELSA para que retirara del local a la señora Molina Rubiano y terminara el contrato de arrendamiento,

Anexa la respuesta proferida por la aquí encartada en la que se lee que para GELSA no hay lugar a la terminación del contrato por haberse pedido fuera del tiempo previsto por la Ley, que la relación personal de la accionante con Myrta Molina Rubiano no es del resorte de la empresa, que no había tenido conocimiento de los presuntos descuidos en el consumo de los servicios de energía y agua y que va a proceder a verificarlo.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, el retiro de su inmueble de la señora DALIA MYRTA MOLINA RUBIANO y su hija. Pide además que la accionada dé por terminado el contrato de arrendamiento y que cumpla con la solicitud que le hizo en ese mismo sentido.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada allega soporte de la diligencia de mediación policial llevada a cabo el 8 de septiembre hogaño en la estación de Policía de San Cristobal, de la que se levantó acta suscrita por la aquí accionante y la señora Myrta Molina Rubiano. Afirma que la empresa GELSA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora y asegura que desde que tuvo conocimiento de la problemática personal entre las dos ciudadanas, hizo las averiguaciones de rigor y tuvo acceso al acta de mediación policial en comento. Considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la señora Luz Marina Quevedo de Rey y por tanto, en su parecer, la tutela contra la empresa deviene improcedente.

Obra a folio 65 el informe secretarial que da cuenta de los escritos provenientes de la Fiscalía General de la Nación, Colombia Mayor y la Policía Nacional con sede en la Localidad 4 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

El Despacho es competente para conocer la petición de amparo constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales, al que las personas podrán acudir cuando no exista otro medio de defensa o cuando existiendo uno, no resulte útil dada la inminencia de un perjuicio atribuible a los hechos que presuntamente originaron la transgresión iusfundamental y es allí cuando se debe probar ese daño.

En el caso bajo estudio, es indudable que la tutela no es el camino, bajo el entendido de que lo que busca la accionante es que se ordene a la accionada la terminación de un contrato de arrendamiento y el retiro de una empleada de la sede de venta de chance. No es de poca importancia mencionar que la propietaria del inmueble no está legitimada para impartirle instrucciones sobre las mentadas visitas de personas extrañas al local comercial. De ninguna manera. En cuanto al uso indebido y excesivo de los servicios públicos domiciliarios, lo procedente era, sin lugar a dudas, informarle la situación al arrendatario, que no a una empleada con quien no se suscribió el contrato.

Debe tener claro la accionante, que los términos del convenio son Ley para las partes y en este caso los extremos son GELSA y ella. Por otra parte, los inconvenientes originados en los enfrentamientos con la señora Myrta Molina Rubiano no dan lugar, porque la Ley no lo contempla así, a la solicitud de terminación de un contrato.

Pero además de lo expuesto y por encima de cualquier consideración relacionada con el derecho privado, es preciso resaltar que dada la naturaleza del contrato, la calidad de las partes y de todo lo que ha manifestado la señora Luz Marina Quevedo, la tutela no es procedente porque, como ya se dijo, el Constituyente la estableció como medio de defensa excepcional y subsidiario, no como uno principal.

Por ello lo correcto es que la aquí accionante acuda a los Jueces ordinarios, esto es, a los Civiles de la ciudad de Bogotá y a través de la clase de proceso que corresponda,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



exponer sus pretensiones de manera organizada y coherente, sin mezclar asuntos policivos o sancionatorios con otros de naturaleza contractual que son, se insiste, de derecho privado.

El amparo no será concedido por no ser la acción constitucional el medio que procede.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **LUZ MARINA QUEVEDO DE REY**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte accionante, a la accionada y a los vinculados por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR a **DALIA MYRTA MOLINA RUBIANO, EN CALIDAD DE EMPLEADA DE LA ENTIDAD ACCIONADA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROGRAMA DE PROTECCIÓN SOCIAL AL ADULTO MAYOR – “COLOMBIA MAYOR” y ESTACIÓN DE POLICÍA SAN CRISTÓBAL – POLICÍA NACIONAL**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

WhatsApp: +57 316 8351719

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co